

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V) 18-oct-23. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 2507
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Luis Felipe Becerra Molina
Radicación: 76-520-40-03-005-2023-00379-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, representado legalmente por María del Pilar Guerrero López, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra del señor **LUÍS FELIPE BECERRA MOLINA**. Sería del caso proveer sobre su admisión, si no fuera por las siguientes falencias:

En el documento base de recaudo pagaré N° 1113671785 (Doc. N° 02 índice, fol. 30 pdf exp. digital) se aprecia que, fue llenado por la cantidad de \$53.362.790 por concepto de capitales debidos y la suma de \$6.820.560 por concepto de intereses corrientes, indicando de manera expresa como **fecha de diligenciamiento** del pagaré el día **15/sep./2023**, y como fecha de **vencimiento** o de **pago** del mismo el **15/sep./2023**.

Ya enfocados en el libelo incoatorio, indica en el acápite de hechos, que el deudor se obligó por medio del pagaré N° 1113671785 con fecha de vencimiento **“15/sep./2023”**, por los valores que menciona así:

OBLIGACIONES	INICIO INTERESES CORRIENTES	MORA FIN INTERESES CORRIENTES	MORA TASA ACTUAL	SALDO CAPITAL TOTAL	INTERESES CORRIENTES	TOTAL
4916179999990478.	9-mar-23	15-sep-23	MLV	\$ 1.754.065	\$ 231.859	\$ 1.985.924
754796910	5-dic-22	15-sep-23	22,44%	\$ 51.608.725	\$ 6.588.701	\$ 58.197.426
TOTALES				\$ 53.362.790	\$ 6.820.560	\$ 60.183.350

En las pretensiones solicitase libre mandamiento de pago por:

- a) Por el saldo de capital **\$53.362.790.**, por concepto de saldo insoluto, representado en el pagaré N° 1113671785, y su respectiva carta de instrucciones que incorpora las obligaciones con los números 4916179999990478 y 754796910.
- b) Por la suma de **\$6.820.560.**, por concepto de intereses corrientes causados a la fecha del diligenciamiento del pagaré.

La carta de autorización para el llenado del pagaré con espacios en blanco se firmó el día 08/jun./2022.

De acuerdo con lo anteriores argumentos fácticos se ponen de presentan las inconsistencias que deben ser subsanadas:

1.- Como se desprende del tenor literal del pagaré de acuerdo con sus fechas de creación y vencimiento acaecieron el mismo día, esto es, el 15 de septiembre de 2023.

Con base en lo anterior, deberá explicar por qué cobra o exige el pago de intereses remuneratorios supuestamente causados por valor de \$231,859 desde el **09-mar-23** hasta el **15-sep.-23**, (obligación N° 4916179999990478), y por la suma de \$6,588.701, desde el **05-dic-22** hasta el **15-sep.-23** (obligación N° 754796910), si el pagaré expresa literalmente como día específico para su pago o fecha de vencimiento el 15 de septiembre de 2023, y fue diligenciado en esa misma fecha, y tampoco se indica en la demanda que la obligación se hubiere pactado para su pago a plazos o instalamentos.

3.- De lo expuesto en precedencia la parte demandante deberá explicar, de donde surgen los intereses del plazo por valor de \$6.820.560, si las obligaciones nacieron y se extinguieron el mismo día.

4.- La parte demandante deberá explicar, porqué la fecha de la suscripción del pagaré y la carta de instrucciones no coinciden, cuando es sabido que dicho documento es accesorio al instrumento cambiario, por lo cual, no puede ser anterior a la fecha en que se suscribió el pagaré.

5.- No se indica la fecha a partir de la cual el deudor incurrió en mora, y solo se menciona la fecha de vencimiento del pagaré, y se reclama el capital insoluto; ¿de dónde surgen entonces los intereses corrientes?

6.- No se indica a qué concepto corresponde las dos obligaciones reclamadas (obligación N° 4916179999990478, obligación N° 754796910), acumuladas, y garantizadas con el pagaré materia del proceso ejecutivo, no obstante, en el acápite de las pretensiones, éstas se deben discriminar tal cual como fue narrado en los hechos de la demanda, reclamando lo que corresponde a capital de cada una de las obligaciones, así como de sus intereses. Por lo tanto, deberá proceder de esta manera.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, representado por María del Pilar Guerrero López, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra del señor **LUIS FELIPE BECERRA MOLINA**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.306.604 y T.P. N° 97.901 del C. Sup. de la J. para actuar apoderado de la entidad demandante de acuerdo con el poder conferido. (Art. 74 C.G.P.)

OCTAVO: Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0694a2b7cce87b270e8c57e4f3e7d8e85d927b0b451c514ce414139ab60947**

Documento generado en 24/10/2023 03:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>